



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1005/2025 C. Valenciana 208/2025

Resolución nº 1340/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. A. G. R. G. , en representación de REIN MEDICAL SYSTEM, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato para *“Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de equipamiento informático de grado médico para las áreas de pacientes críticos del Hospital Universitari i Politècnic La Fe”*, expediente PA 654/2025, convocado por la DIRECCIÓN ECONÓMICA-GERENCIA DEL DEPARTAMENTO DE SALUD DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO Y POLITÉCNICO DE LA FE, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tal y como resulta del expediente, en fecha 27 de febrero de 2025, se inició el expediente de contratación del contrato arriba nominado mediante procedimiento ordinario, abierto y sujeto a regulación armonizada, conforme a los artículos 19 y 22 de la LCSP (documento

4 expediente), publicándose el correspondiente anuncio de licitación en la Plataforma, en fecha 9 de mayo de 2025, abriéndose el correspondiente plazo para la presentación de ofertas, el cual expiró el día 16 de mayo de 2025 a las 23.58 horas.

La empresa recurrente REIN MEDICAL SYSTEM, S.A en adelante, REIN, no se presentó a la licitación, pero alega que es proveedor homologado de la empresa SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A. que sí se presentó a la licitación, siendo admitidas a la misma, 6 licitadores, en según certificado contenido en el documento 34 del expediente administrativo.

Segundo. En fecha 20 de mayo de 2025, se procedió por parte de la Mesa, en reunión constitutiva, a la calificación de la documentación administrativa acreditativa de los requisitos previos. A resultas de tal apertura se acordó admitir al licitador SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A., y requerir al resto para subsanar la documentación presentada.

Tercero. En fecha 25 de mayo de 2025, se procedió por parte de la Mesa a la admisión definitiva de todos los licitadores, examinada la documentación, en cumplimiento del trámite a que se refiere el punto anterior, y, acto seguido, la Mesa procedió a la apertura criterios evaluables automáticamente o mediante fórmula, y remitir la documentación a los técnicos del Área de Sistemas de Información, para su valoración, ya que contenían características técnicas y la mesa consideró necesario para su correcta valoración, así como la emisión del correspondiente informe de asesoramiento técnico en aplicación de lo previsto en el artículo 150.1 y 157.5 de la LCSP.

Cuarto. La Mesa, en sesión celebrada en fecha 6 de junio de 2025, re reunió al efecto de dar traslado de las valoraciones técnicas realizadas sobre las ofertas aportadas por las distintas empresas licitadoras, de tal forma que, tras el análisis del informe técnico de 3 de junio de 2025, en cada uno de los aspectos valorables, se concluyó que DEXTRO MEDICA, S.L. era la empresa con mejor puntuación (89,61 puntos), por lo que resultaba clasificada en primer lugar. De acuerdo con ello, fue propuesta como adjudicataria del contrato.

Quinto. En fecha 1 de julio de 2025, la empresa REIN MEDICAL SYSTEM, S.A. presentó recurso especial en materia de contratación, que por la presente resolución resolvemos,

alegando, en esencia, que la adjudicación no es conforme a derecho por que la valoración técnica no es correcta.

Sexto. El órgano de contratación responde a estas cuestiones en el Informe de fecha 3 de julio de 2025, técnico y del propio órgano de contratación, obrante en el expediente remitido a este Tribunal (documentos 38 y 39 expediente), y en el que viene a rechazar todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente, en los términos que figuran en sus escritos, a los que nos remitimos.

Séptimo. En fecha 14 de julio de 2025, la Secretaría General del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho la empresa adjudicataria, DEXTRO MÉDICA, S.L., la cual presenta su escrito en fecha 21 de julio de 2025. En su escrito, la adjudicataria defiende la inadmisión del recurso, por falta de legitimación activa del recurrente.

Octavo. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 17 de julio de 2025, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver los presentes recursos corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 46 LCSP, y el convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 21 de mayo de 2025 (BOE 2 de junio de 2025).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1 d) de la LCSP, ya que la resolución impugnada es publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público



en fecha 13 de junio de 2025, y el presente recurso especial fue interpuesto el día 1 de julio de 2025.

Tercero. Se recurre la adjudicación de un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros- 649.060 euros- (artículo 44.1 a) de la LCSP, susceptible, por tanto, de enjuiciamiento por este Tribunal. El acto que se recurre es el acuerdo del órgano de Contratación de adjudicación del contrato (documento 10 expediente), siendo también por ello susceptible de ser impugnado por medio del presente recurso especial, de conformidad con el artículo 44.2 c) de la misma LCSP.

Cuarto. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *<<podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso>>*. En el presente caso el recurso se interpone por una licitadora a la que no se le ha de reconocer legitimación activa para la interposición del presente recurso, pues no es licitadora del contrato, si no que se identifica a sí misma como “proveedora” del licitador SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A., que, según la resolución de adjudicación impugnada, quedó en segundo lugar.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada –entre otras– en Sentencias como las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, que vienen a concluir que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, y se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y



acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

Mas recientemente, la Tercera, Sección Tercera, de 9 de enero de 2023 (Recurso 189/2020), cuyo tenor literal reza: *«para apreciar el requisito de la legitimación en una determinada persona física o jurídica, es preciso, salvo en los excepcionales supuestos en los que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de una acción pública, que exista un interés legítimo en la pretensión ejercitada, que debe ser identificado en la interposición de cada recurso contencioso-administrativo. Así, la legitimación, que constituye un presupuesto inexcusable del proceso, implica la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto.»*

Efectivamente, se trata la planteada de una cuestión resuelta por este Tribunal (por todas Resolución nº 983/2023, de 20 de julio, Recurso núm. 598/2023), pues, en un asunto similar, ya dijimos que *"la mera expectativa de obtener un contrato derivado del resultado de una licitación, sin que exista un derecho subjetivo o un compromiso firme de contratación, no habilita por sí sola para interponer recurso especial"*.

La recurrente se identifica como una mera proveedora homologada de la empresa clasificada en segundo lugar, lo cual no supone una verdadera conexión con el objeto de la resolución, pues su interés no es efectivo ni está acreditado, sino que es totalmente potencial, futuro e hipotético. Por otra parte, frente a una eventual adjudicación al segundo clasificado no consta en el expediente que se haya manifestado SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A. sobre la interposición del recurso y su apoyo o no, no pudiéndose deducir automáticamente que, de estimarse el recurso promovido por el proveedor recurrente, una adjudicación del contrato a su favor le vaya a beneficiar a sus intereses, más bien, su silencio al no interponer el recurso se puede interpretarse como ausencia de interés. Pensemos en un supuesto perfectamente factible en el que, SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A., dado el tiempo transcurrido o por circunstancias

sobrevenidas no considerara ya favorable económicamente ejecutar el contrato o no lo pudiera ejecutar por las razones que sean y ello haya podido motivar que no haya interpuesto recurso contra la adjudicación. En tal caso, de estimarse el recurso interpuesto por tercero, tendría que soportar, aun no siendo licitador recurrente, las consecuencias negativas para su patrimonio e intereses si tuviera que ejecutar el contrato.

Por otra parte, el hecho de que la anulación de la adjudicación iba a suponer para la recurrente un beneficio económico, como proveedor supuesto de ese negocio, ni es automático -pues supone un conjunto de toma de decisiones comerciales intermedias-, ni es cierto, pues puede o bien no decidirse, por cualquier circunstancia, que la recurrente sea proveedora en esa ocasión, o bien no tener ningún beneficio de ella, en caso de ser interesada.

Entendemos, por lo expuesto, que el presente recurso ha de ser inadmitido, por falta de legitimación al amparo de lo previsto en el artículo 55 b) LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A. G. R. G. - REIN MEDICAL SYSTEM, S.A., en representación de REIN MEDICAL SYSTEM, S.A., contra Adjudicación del procedimiento “*Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de equipamiento informático de grado médico para las áreas de pacientes críticos del Hospital Universitari i Politècnic La Fe*”, expediente PA 654/2025, convocado por COMUNIDAD VALENCIANA-DEPARTAMENTO DE SALUD LA FE.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES